

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2022-00223 00, haciéndole saber que a la parte demandada se le tuvo por notificada personal y electrónicamente, a partir del día 05 de septiembre del año 2022 y quienes dentro del término legal otorgado no formularon excepción alguna, ni acreditaron el pago total de las obligaciones demandadas. Lo anterior, para lo de su competencia.

Medellín, 21 de septiembre de 2022.

NESTOR RAUL RUIZ BOTERO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00223-00
PROCESO	Ejecutivo Singular de mayor cuantía - Pagaré
DEMANDANTE	SOCIEDAD ALICO S.A.S.
DEMANDADOS	SOCIEDAD CARNICOS JAF S.A.S. Y JOSE ADRIAN FRANCO MONTOYA
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.0920
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la SOCIEDAD CARNICOS JAF S.A.S. y el señor JOSE ADRIAN FRANCO MONTOYA, en su calidad de demandados, fueron integrados al proceso mediante notificación personal electrónica, remitida a sus correos electrónicos, a partir del día cinco (05) de septiembre de agosto de dos mil veintidós (2022) y quienes estando dentro del término legal del traslado, no plantearon excepción alguna, ni acreditaron el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD ALICO S.A.S., en contra de la SOCIEDAD CARNICOS JAF S.A.S. y el señor JOSE ADRIAN FRANCO MONTOYA, en la forma

dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (art.365 num.6 del C.G.P.) LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$11.500.000.00), según lo preceptuado por el Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprobó las costas del proceso, se ordena remitir el expediente, ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1007b0757ac31d2a4dad18fd59ff5f9f6c9dbaed46fb4aed2f2e4ab11f9ede**

Documento generado en 21/09/2022 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>